



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MORAS INEGNIEROS S.A.S. JORGE IVÁN MORA RESTREPO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00123 00
ASUNTO	INCORPORA SOLICITUD. CORRIGE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Y ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE. DEJA SIN EFECTO ORDEN DE CITACION A ACREEDOR HIPOTECARIO Y PRENDARIO.

De conformidad con la solicitud que precede (archivo 10, folios 204 a 206) elevada por el apoderado judicial de la parte actora, y una vez revisada la actuación en el sub judice, se observa que, al momento de librar el mandamiento de pago, por error involuntario del Despacho se libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real cuando se persiguen no solo los bienes gravados con garantía hipotecaria y prendaria, sino otros bienes de los deudores, siendo esto propio de un proceso ejecutivo y no de la persecución de la garantía real.

También erró el despacho al librar el mandamiento de pago en contra de ambos demandados respecto del pagaré sin número por valor de \$20.365.503,00 cuando en aquel título valor solo se obligó la sociedad Moras Ingenieros S.A.S.

En dicha providencia, al analizar la documentación allegada con la demanda, se ordenó citar a Bancolombia S.A. como acreedor hipotecario y prendario de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 01N-5047973, 001-457010, 001-457011 y del vehículo de placas KHO161 que se van a embargar, cuando es

precisamente esta entidad la demandante y la que en esta demanda ejecutiva pretende la solución de los créditos en mora.

Por cuenta de aquellas decisiones, al momento de decretarse las medidas cautelares y expedición de los oficios, también se indicó que se trataba de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Por lo tanto, atendiendo a la solicitud del apoderado y siendo procedente y necesario, esta judicatura con fundamento en el inciso final del artículo 286 del C.G.P., accederá a corregir el auto calendado 27 de mayo de 2022, por medio del cual se libró orden de apremio en contra de los demandados y se decretaron medidas cautelares, en los siguientes términos:

- El auto que libró mandamiento de pago, se corregirá en el sentido de indicar que se trata de un proceso ejecutivo, y no un ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
- De igual manera, se corregirá que la orden de apremio respecto al pagaré sin número por valor de \$20.365.503,00 es solo en contra de la sociedad Moras Ingenieros S.A.S.
- Finalmente, en aquella providencia, se dejará sin efecto y valor la citación a Bancolombia S.A. como acreedor hipotecario y prendario de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 01N-5047973, 001-457010, 001-457011 y del vehículo de placas KHO161.
- En cuanto al decreto de las medidas cautelares, y los oficios que se desprendieron de aquellas se indicó que se trataba de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, lo cual en igual sentido habrá de corregirse.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR EL MANDAMIENTO DE PAGO proferido mediante providencia del 27 de mayo de 2022, en el sentido que el mismo se libra por cuenta del proceso ejecutivo y no para la efectividad de la garantía real y prendaria, de

conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: SE CORRIGE EL MANDAMIENTO DE PAGO proferido mediante providencia del 27 de mayo de 2022, en cuanto al pagaré sin numero visible a folios 10 a 15, en el sentido que se libra orden de apremio a favor de **BANCOLOMBIA S.A. y solo en contra de MORAS INGENIEROS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

-VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$20'365.503,00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número, visible a folios 10 a 15.

-Por los intereses de mora causados desde **el 25 de marzo de 2022**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 24.45% anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el período a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

TERCERO: SE DEJA SIN EFECTO Y VALOR la citación que se hiciera en el auto del 27 de mayo de 2022 del acreedor hipotecario y prendario BANCOLOMBIA S.A. (ANTES CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.), con respecto a los bienes inmuebles 01N-5047973, 001-457010 y 001-457011, y el vehículo de placas KHO161, por las razones indicadas en esta providencia.

CUARTO: SE CORRIGEN los oficios mediante los cuales se ordenó el embargo de los bienes inmuebles 01N-5047973 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte; 001-457010 y 001-457011 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y del Vehículo Camioneta Mazda, modelo 2011, servicio particular, de placas KHO161, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta, Antioquia; todos de propiedad de la sociedad demandada **MORAS INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.343.072-7; en el sentido de indicar que la medida cautelar se decreta por cuenta de un proceso ejecutivo, y no de un proceso ejecutivo para la efectividad de las garantías real y prendaria.

Por parte de la Secretaría el despacho se expedirán los oficios correspondientes.

QUINTO: Lo demás contenido en la providencia, se conserva incólume.

SEXTO: NOTIFÍQUESE conjuntamente esta providencia con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 104

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 08 de julio de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2721979df3a068e8ae2baedcbe1009a94944748ca8e33639cf676016563d3a8**
Documento generado en 07/07/2022 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>